Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **44-001-4105-001-2016-00197-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó liquidación del crédito, el cual se fijó en lista el 12 de mayo de 2022, corriéndose traslado a la contraparte, por el termino de tres (3) días, los cuales se vencieron. Asimismo, informo de la existencia del título judicial número 436030000244684 del 27/04/2022 por la suma de $50.000.000. Sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 0168

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral**
DEMANDANTE:	**YONEILIS MOSCOTE REDONDO**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2016-00197-00**

Visto el informe secretarial que antecede, por no haber sido objetada en su oportunidad, sería del caso aprobar la anterior actualización del crédito, sino fuera por cuanto el despacho advierte diversos pagos parciales efectuados y que el día 27 de abril actual fue consignado un depósito judicial por la suma de $50.000.000, el cual inescindiblemente afecta la liquidación del crédito en cuanto al cómputo de la indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, contemplada en la sentencia ordinaria, aunado que la liquidación presentada no es acorde con las actuaciones emitidas, como pasa a explicarse.

La sentencia del 22 de junio de 2017 dictada por este despacho, título base de recaudo de este proceso, resolvió para lo que nos interesa lo siguiente:

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la parte demandada, ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA, a pagar a la señora YONEILIS MOSCOTE REDONDO, los siguientes conceptos y valores:

Cesantías: $253.500
Intereses de cesantías: $9.886
Vacaciones: $126.750
Prima de Navidad: $253.500
Auxilio de Transporte: $310.800
Total $954.436

3. Condenar a la entidad demandada a cancelar a la actora por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, la suma de $26.000 diarios a partir del 1° de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago, los que a la fecha de proferir la presente decisión arrojan un valor de $8.320.000.

En particular, con relación a la condena de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales que trata el artículo 52 del Decreto 5157 de 1945 modificado por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, refiere así:

> **ARTÍCULO 52.** Salvo estipulación expresa. en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.
>
> (…)
> **PARÁGRAFO 2º** Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.
>
> Si transcurrido el término de nóvenla (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley.

De lo contemplado en el Decreto 797/49, estipula la suspensión de términos por el lapso de 90 días desde que se hizo efectivo el despido del trabajador, vencido el cual, si no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley, esto es, se traduce en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago.

Esta es una figura similar, a la contemplada en el artículo 65 del C.S.T., tal normativa a este respecto, menciona lo siguiente:

> **ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.**
>
> <Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>
>
> 1. Si *a la terminación del contrato*, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.
>
> <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>
>
> 1. <. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) **hasta cuando el pago se verifique**.
>
> Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero[1]. (Negritas nuestras).

Es claro entonces que la causación del derecho a la indemnización moratoria declarada en la sentencia que nos ocupa, de un día de salario por cada día de mora, depende del pago de la obligación principal, esto es, los salarios y prestaciones debidos. En efecto, la indemnización de que trata tanto el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, es aquella sanción establecida para sancionar al empleador público incumplido por la demora en la cancelación de los salarios y prestaciones sociales de manera exclusiva, luego del período “de gracia” de pago de 90 días, limitando su campo de aplicación a dichos casos, sin que permita hacer extensiva su aplicación cuando no se reconoce indemnizaciones u otra clase de acreencias de tipo laboral. *Mutatis mutandi*, aplica en su criterio interpretativo al artículo 65 del CST, salvo lo de los 90 días.

En este orden de ideas, debe entenderse por prestaciones sociales “(...) el conjunto de derechos, beneficios o garantías consagrados a favor de los trabajadores, o de sus beneficiarios, por el hecho de estar o haber estado los primeros al servicio de empresas o patronos, con excepción del salario propiamente dicho, o sea la remuneración inmediata que reciben por concepto de sus labores, sea que tales derechos, beneficios o garantías hayan sido establecidos por virtud de leyes y decretos de

[1] Aparte tachado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2003.

carácter social, o mediante contratos individuales de trabajo, convenciones colectivas, reglamentos de trabajo y fallos arbitrales[2]".

En consecuencia, tenemos que los elementos generadores de la indemnización moratoria, son tanto el salario como las prestaciones sociales, las que se encuentran integradas por el Auxilio de Cesantía y Prima de Servicio, puesto que de las Vacaciones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de noviembre 21 de 1984 estableció que *"(...) las vacaciones no son una prestación social sino un descanso remunerado que merece el trabajador después de cierto tiempo de prestar servicios. Por consiguiente, la compensación monetaria de vacaciones no disfrutadas en tiempo no es tampoco una prestación social sino una indemnización a cargo del patrono"*; y acerca del Auxilio de transporte, es un pago que tiene la naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, razón por la cual no puede considerarse como prestación social generadora de la sanción moratoria referida. De otra parte, las indemnizaciones que refiere la norma, son otras diferentes de la misma moratoria, pues no se puede causar indemnización sobre indemnización, similar a la prohibición de causar interés sobre interés.

En efecto, en materia laboral se estipula en la norma que consagra la indemnización moratoria, tanto para el sector privado como para el oficial, en la norma que aplique, es que ésta se concibe hasta que el empleador cancele la totalidad de las acreencias laborales y/o prestacionales que las originan, por ello en dicha normativa, no se somete la interrupción de la causación de la indemnización moratoria, al pago inicial de aquella; dicho de otra forma, la regulación legal consiente que el empleador sufrague los conceptos laborales que la generan para interrumpirla, y no que esta se pague completa.

La anterior posición, se sustenta de la interpretación sistemática y finalista del artículo 65 del C.S.T. en referencia, con la expresión *hasta cuando el pago se verifique,* o del parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, con la expresión *no se hubiere puesto a órdenes del trabajador,* siendo el pago, obviamente de la obligación principal, esto es, salarios y prestaciones sociales debidas, más no de todo lo debido a la fecha, incluyendo la indemnización declarada, y tiene respaldo en diferentes pronunciamientos de Tribunales Superiores de Distritos Judiciales del País, así como de la Corte Suprema de Justicia como pasará a verse.

También se podría pensar que la imputación del pago parcial va primero a los intereses (indemnización moratoria causada a la fecha del abono) y luego a salarios y prestaciones debidas generadora de aquella, pero ello no es exacto, dado que es un criterio civilista (artículo 1653 del C.C.), que no tiene asidero en la justicia laboral, siendo del caso menester acudir exclusivamente a las disposiciones del trabajo, esto es el artículo 65 en comento, y a los principios del derecho laboral, como lo es el equilibrio de las relaciones laborales entre las partes y la realidad social, aunado que dicha sanción si bien comparte elementos con los intereses moratorios, existen diferencias insalvables que por la práctica judicial hace imposible la aplicación de la imputación de pago en abonos en el trámite de un proceso ejecutivo, tal como lo es que en el caso de la primera se refiere a sanción al empleador moroso, la segunda es un derecho del acreedor en las relaciones civiles y comerciales; aquella no es automática, la segunda sí (lo que en sí entra

[2] GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo, Prestaciones sociales del sector privado, cuarta edición, Editorial el Foro de la Justicia, Bogotá 1984. Págs. 10 y 11.

a depender la naturaleza de la obligación y el interés que convengan las partes o el interés moratorio comercial o legal); aquella debe ser declarada por un juez laboral, la segunda no sólo se liquida en proceso ejecutivo; aquella pende de la mala fe del empleador, para la segunda el concepto mala fe es ajeno.

Miremos las decisiones referenciadas a este respecto:

-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL 1406 del 26 de abril de 2022, allí estableció en un caso similar al que nos ocupa -de trabajadora oficial- que:

> Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo terminó el 30 de abril de 2011, el plazo de gracia de 90 días comienza a contarse a partir del día siguiente, esto es, del 1 de mayo de 2011 al 31 de julio de la misma anualidad. Por lo que la indemnización moratoria corre a partir del 1 de agosto del citado año.
>
> Como quiera que la actora en el alcance de la impugnación en sede extraordinaria señaló que la condena por la indemnización moratoria debía ir hasta el 16 de agosto de 2018, data en la que la empresa canceló los valores adeudados, la Sala atiende esa petición y pasa a definir el valor que se debe cancelar por el mencionado concepto.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, de fecha 17 de abril de 2009, en proceso ordinario laboral, en caso, si bien un poco diferente al que nos ocupa, dado que allí se negó el derecho a la indemnización moratoria en segunda instancia, llama la atención el argumento empleado así: "*que las partes, en la conciliación, contrajeron a un tiempo varias obligaciones, por lo que existía dificultad de establecer, ante el abono o solución parcial que había hecho el deudor, cuál era la imputación que a ella se había de dar, puesto que no precisaron las partes el orden de solución de los distintos rubros, ni la ley laboral traía reglas sobre la imputación de pagos, diferente de lo que acontecía con la legislación civil, en los artículos 1653 y 1655 del Código Civil, por lo que era razonable afirmar, como lo había hecho el a quo, que los salarios y prestaciones sociales fueron oportunamente pagados con el primer abono que había hecho el empleador al trabajador; que la ley castigaba con la sanción moratoria el no pago de salarios y prestaciones sociales, por lo cual lo conciliado por esos ítems había quedado satisfecho con el abono referido".*

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Primera Laboral, el 29 de septiembre de 2017, al resolver el recurso de apelación en proceso ejecutivo laboral en segunda instancia, en caso similar al que nos ocupa en donde en el interregno de un proceso ejecutivo se pagó parcialmente la obligación, y tal pago se computó inicialmente a salarios y prestaciones sociales que originaron la sanción moratoria, y el saldo a parte de dicha sanción, y se continuó el proceso en lo demás, sin que se siguiera causando moratoria, manifestó básicamente lo siguiente:

> […] el argumento del recurrente sobre la imposibilidad que tiene el Juzgado de actualizar la condena por indemnización moratoria, dado que, según afirma sólo fue condenada al pago de una suma fija por ese concepto de $15.900.796,8, no está llamada a prosperar, puesto que la sentencia de primera instancia analizó lo concerniente a la condena de la indemnización moratoria por ausencia de pago de las prestaciones sociales, fijó la suma de $15.900.796,8 hasta la fecha de la providencia (30-09-11), y ordenó las sumas que se causen con posterioridad a dicha

> decisión hasta que se cancele lo debido por tales conceptos, tal corno se evidencia en la parte motiva contenida en el respectivo acápite y visible a folio 11 del cuaderno de copias.
>
> Ahora, si bien es cierto que el numeral 3 de la parte resolutiva la decisión censurada no incluyó la frase que se sigan causando con posterioridad a la presente providencia; también lo es que la sentencia es una sola en su conjunto y al haber analizado y establecido con claridad la forma de liquidar el concepto de indemnización por falta de pago, **no es admisible que se desconozca dentro de este trámite, la actualización de tal condena por ser ésta de tracto sucesivo que sólo cesa al momento de que se demuestre efectivamente el pago de lo debido por salarios y prestaciones sociales tales como primas y cesantías. Que en el presente caso, lo acreditó la parte ejecutada a partir de la consignación de la suma de $21.386.088 el día 4 de marzo de 2013, fecha esta última que cuenta para interrumpir y expirar la actualización de la indemnización por falta de pago**.
>
> De esta manera fue ordenada la ejecución en cabeza de la parte ejecutada cuando el juez de primer grado ordenó el pago de la obligación a partir de los períodos indicados en la liquidación del crédito. (Negritas fuera del original).

Decisión que fue objeto de tutela, y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL20645 del 27 de noviembre de 2017, Radicación No. 49064, en sede de tutela contra providencia judicial dejó incólume tal auto, y manifestó lo que a continuación se señala: "*En efecto, el juez colegiado, luego de hacer un recuento del trámite procesal impartido, determinó como problema jurídico si «se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito aprobada por el juzgado», traer a colación lo sustentado por el a quo, al resolver la objeción, en tanto consideró que como* ***«el concepto de indemnización moratoria era de tracto sucesivo y solo cesó al momento en que los demandados consignaron la suma correspondiente por prestaciones sociales»****(…) En este orden de ideas, la decisión censurada no aparece caprichosa, ni carente de base jurídica ni fáctica, resulta razonable, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen".* (Negritas fuera del original).

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Laboral, en decisión del 13 de abril de 2010 (proceso ejecutivo laboral, radicado No. 2002 - 00285 - 02 (496)), manifestó en caso similar al que nos ocupa lo siguiente:

> Al respecto, esta Corporación en anteriores ocasiones se ha referido al tema, como es del caso de la sentencia de 18 de julio de 2008, dentro del Ejecutivo Laboral no. 2002-00357-01 (101), y aunque se trata de un asunto referente a trabajadores oficiales, haciendo las respectivas salvedades para el presente caso se rescata que es perfectamente válida la cancelación inicial de las acreencias laborales, esto es, de las prestaciones sociales generadoras de la sanción moratoria, puesto que el artículo 1653 del C.C. no es aplicable al sub - lite, ya que dicha normativa regula la imputación del pago a intereses, que aunque tengan semejanzas en su definición con la indemnización moratoria, se difiere de aquella debido a que ésta en esencia, depende de la buena o mala fe del empleador en el retardo en el pago de las

acreencias laborales al finalizar el contrato y puede ser interrumpida en su causación si se cancelan los conceptos laborales que la originan.

En virtud de lo anterior, **en el sub examine el abono efectuado por la parte ejecutante por valor de $15.000.000.oo, aunque no se haya especificado el destino de éstos dineros, como ya se advirtió, servirá para satisfacer las prestaciones sociales generadoras de la sanción moratoria impuesta, para lo cual, una vez efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, se evidencia que tal abono satisface completamente las prestaciones sociales generantes de dicha indemnización**, tal y como lo determinó el a – quo, **razón por la cual, efectivamente se vió interrumpida el día 20 de diciembre de 2007, por cuanto en aquella data se efectuó la cancelación de salarios y prestaciones sociales adeudados** mediante la entrega del referido abono, que fue recibido personalmente por el apoderado judicial de los ejecutantes.

Aunado a lo anterior, el apelante solicitó por último que a las sumas de dinero resultantes, *"(...) que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación al costo de vida",* se les aplique la correspondiente indexación o corrección monetaria.

Sobre la indexación, tiene establecido esta Sala que es una figura que debe aplicarse a monedas como la nuestra que sufren un deterioro progresivo en su poder adquisitivo con el paso del tiempo, siendo esta figura la forma como se compensa esa pérdida, pero **se tiene establecido jurisprudencialmente que dicha figura opera cuando en la sentencia no se condena al pago de la sanción moratoria**. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de mayo 20 de 1992, sobre este punto expresó:

"Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, ***es viable aplicar entonces la indemnización o corrección monetaria con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora*** *(...)".* (Negritas nuestras).

Del recorrido jurisprudencial e interpretación normativa que comparte este despacho y que ha aplicado en otros procesos similares al que nos ocupa[3], como criterio horizontal (artículo 7 del CGP), se tiene entonces que los abonos que se efectúen en el trámite de un proceso ejecutivo laboral cuando se ha condenado en procesos ordinarios laborales a indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones al trabajador, indistintamente de su origen (efectuados por el empleador directamente o en razón de la ejecución de una medida cautelar) o que se haya hecho o no alguna manifestación del deudor, se imputan el pago, primero a la obligación principal, esto es, a los salarios y prestaciones debidas, luego si existe algún sobrante se abonará a la indemnización moratoria causada y liquidada a la fecha del pago parcial, y de esta forma,

[3] Ejemplo de ello, es el auto del 12-02-2020, en proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral radicado No. 2017-155 de AIDA GONZÁLEZ SIJONA vs ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ. Auto del 25-08-2021, en proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral radicado No. 2016-195 de SANTIAGO ANTONIO AGUIRRE vs ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA.

hasta ese momento fenece la continuidad del cómputo de la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

Para el caso concreto se tiene que en el auto del 5 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago, se resolvió: *"Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor SANTIAGO ANTONIO AGUIRRE contra ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE AVILA DE DIBULLA, identificada con Nit 825001037-1 por los siguientes conceptos: i. Por prestaciones sociales consistentes en prima de navidad, auxilio de cesantías, compensación de vacaciones, interese de cesantías y auxilio de transporte…$954.436. ii. Por indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario ($26.000) por cada día de retardo en el pago de la obligación hasta que se efectúe el pago, causada desde el 01 de agosto de 2016 y liquidadas hasta la fecha: VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS ($26.624.000*)" *iii. Agencias en derecho en única instancia…$463.721*.

Luego, mediante auto del 10-02-2021, se ordenó seguir la ejecución. Y finalmente, mediante auto del 24-09-2021, se condenó en agencias en derecho del proceso ejecutivo en $2.443.407.

Se han hecho los siguientes pagos: 1. títulos judiciales número 436030000235217 del 17/08/2021 por la suma de $3.962.445,00, 436030000236657 del 27/09/2021 por la suma de $2.469.536,00, y 436030000236350 del 15/09/2021 por la suma de $1.158.094,00, para un total de $7.590.075, los cuales fueron ordenados su entrega el 03-12-2021 a la parte demandante. 2. títulos judiciales números 436030000235284 del 23/08/2021 por la suma de $5.804.831,00 y 436030000237234 del 5-10-2021 por la suma de 3.759.760,84, para un total de $9.564.591,84, los cuales fueron ordenados su entrega el 17-02-2022 a la parte demandante. Para un total de **$17.154.666,84**.

Se advierte también, a través del aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario que maneja el despacho, la consignación del título judicial número 436030000244684 del 27/04/2022 por la suma de $50.000.000.

Así las cosas, de la obligación prestacional principal (cesantías, intereses de cesantías y vacaciones) suman $516.886, al restarse del pago del primer título judicial, es evidente que lo abonado cubre la totalidad de tal monto, debiendo liquidarse hasta esa fecha la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, es decir, esta sanción se calcula a partir de lo indicado en la sentencia ordinaria -01 de agosto de 2016- hasta la fecha de pago de las prestaciones -17 de agosto de 2021-, como se indicó en la misma providencia y que no se puede obviar, lo cual resulta en la suma de $47.242.000, equivalente a $26.000 por cada día de retardo (1817 días). Por ende, deberá tenerse modificada la liquidación del crédito hasta dicha data, al computarse el pago de la obligación principal, título del cual, ya fue incluso entregado. Modificación del crédito que deberá declararse, para no generar ambigüedades a este respecto, y para la claridad del caso, atendiendo las demás declaraciones a efectuarse.

De otra parte, no es posible acceder a intereses moratorios planteados por el apoderado demandante, en la medida que la sanción es de indemnización, la cual es suficiente, y de accederse se incurre en un enriquecimiento sin justa causa, a más que una contradicción por perseguir los mismos fines (CSJ SL928-2019;

CSJ SL713-2019). Tampoco aplica la imputación de pagos pretendida, por las razones expuestas, y al no ser un crédito civil como erróneamente pretende. Y tampoco los intereses aplican a las costas procesales, por no ser un crédito comercial, sino una condena impuesta por ser desfavorable la sentencia ordinaria, máxime que, en la misma, siendo el título base de recaudo, no se dijo nada al respecto.

Ahora bien, cancelada las prestaciones sociales, los montos depositados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado pagados han cubierto lo correspondiente a vacaciones y auxilio de transporte ($437.550), y parte de sanción moratoria, restando en los pagos sucesivos efectuados hasta el último del 17-02-2022, los siguientes valores: $31.041.769,16 por concepto sanción moratoria y $463.721 por costas procesales ordenadas en el ordinario, y $2.443.407, por costas procesales ordenadas en el ejecutivo. Por la suma total de $33.948.897,16.

Finalmente debe advertirse que, de lo pagado en el último título ($50.000.000), es claro que se cubre todo el restante de la obligación, incluso, quedando un remanente de $16.051.102,84, a favor de la ejecutada.

En tal sentido, ordénese el fraccionamiento del judicial 436030000244684 del 27/04/2022 por la suma de $50.000.000, así: i) por $33.948.897,16 a favor de la parte demandante; y ii) $16.051.102,84, a favor de la ejecutada. Entréguese los mismos, previa solicitud de entrega de la parte interesada. Por secretaría ofíciese acerca de la existencia de los títulos fraccionados.

Como quiera que se ha efectuado el pago total de la obligación con los títulos referenciados, no existe razón de ser la continuidad de este proceso ejecutivo, debiendo declararse su terminación por pago total y archivo de las diligencias.

Finalmente, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por el apoderado judicial del demandante, que se liquida de la siguiente manera:

Por prestaciones sociales consistentes en prima de navidad, auxilio de cesantías, compensación de vacaciones, intereses de cesantías y auxilio de transporte $954.436. ii. Por indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario ($26.000) por cada día de retardo en el pago de la obligación hasta cuando se efectuó el pago de la obligación principal, causada desde el 01 de agosto de 2016 y liquidadas hasta el 17 de agosto de 2021, esto es 1.817 días, lo cual resulta en la suma de $47.242.000. iii. Agencias en derecho en única instancia $463.721; iv Agencias en derecho en el ejecutivo $2.443.407**.**

SEGUNDO: La liquidación anterior, ha sido cancelada con los títulos pagados a la actora y el título que reposa en este despacho, según las

consideraciones. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese el **fraccionamiento** del judicial 436030000244684 del 27/04/2022 por la suma de $50.000.000, así: i) por $33.948.897,16 a favor de la parte demandante; y ii) $16.051.102,84, a favor de la ejecutada. Entréguese los mismos, previa solicitud de entrega de la parte interesada. Por secretaría **ofíciese** acerca de la existencia de los títulos fraccionados, para que procedan a su reclamo.

CUARTO: Levantar de manera inmediata las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciese de inmediato a todas las entidades y autoridades correspondientes a las que se les libró, con copia a la parte interesada.

QUINTO: Archívese este proceso, una vez se cumplan los numerales tercero y cuarto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 032 de 2022, a las 8:00 a.m.

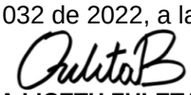

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital